

RESOLUCIÓN N^o 3277

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y SE FORMULAN CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003 y los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que con el fin de atender la petición presentada por la señora LUCIA BASTIDAS UBATE, según radicado No. 2006ER32226 del 21 de julio de 2006, la Subdirección Legal Ambiental Sectorial del Departamento Técnico del Medio Ambiente hoy Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico para tala de emergencia de la vegetación que presenta riesgo inminente No.2006GTS2992 del 1 de Noviembre de 2006.

Que en el citado concepto técnico dispuso autorizar al DPTO ADMINISTRATIVO DE ACCION COMUNAL, hoy INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL, la tala veintiún (21) árboles de las especies acacia, araucaria, caucho benjamín, caucho común, caucho sabanero, cayeno, cedro, cerezo cip, de acuerdo con el tratamiento y manejo Silvicultural conceptuados en el capítulo III, Ibídem, ubicados en el espacio público de la calle 51 A-51 C Sur, carrera 81D.

Que con radicados Nos 2007ER4398 del 26 de enero de 2007 y 2007ER10521 del 6 de marzo de 2007, el señor JOSE HEBERT MARIN, en su calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal, solicitó hacer una inspección técnica para reliquidar lo concerniente a la compensación por la tala de los árboles en el Parque de Integración y Convivencia Urbanización El Carmelo, ubicado en la carrera 81D entre calles 51 A y 51 C, de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico No.2006GTS2992 del 1 de Noviembre de 2006.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Para dar trámite a la petición con radicado No 2007ER4398 del 26 de enero de 2007, se emitió el concepto técnico No. 1456 del 16 de febrero de 2007, mediante el cual se hicieron las siguientes consideraciones de orden técnico:

"SITUACION ACTUAL.

El día 31 de enero de 2007, un profesional de esta de esta oficina realizan visita de verificación al Parque de Integración y Convivencia Urbanización El Carmelo ubicado en la carrera 81D entre calles 51 A y 51 C, con el fin de reliquidar lo referente a la tala de los árboles de acuerdo al



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

CL S 3 2 7 7

concepto técnico 2006GTS2992 del 1 de noviembre de 2006. La visita fue atendida por el señor JOSE HEBERT MARIN, que es el solicitante y Presidente de la Junta de Acción Comunal Barrio El Carmelo.

..... ARBOLES TALADOS

No.	Nombre Comùn	No.	Nombre Comùn	No.	Nombre Comùn
5	ACACIA	21	SANGREGADO	35	SAUCO
6	CIPRES	22	PINO CANDELABRO	36	PALMA YUCA
7	CEREZO	28	CAYENO	37	PALMA YUCA
10	SAUCO	30	CAUCHO COMUN	38	PALMA YUCA
13	EUGENIA	32	SAUCO	39	PALMA YUCA
17	ARAUCARIA	33	PINO MONTERREY	40	PALMA YUCA
19	CEDRO	34	PALMA YUCA	41	PALMA YUCA

De esta tabla los individuos demarcados con los números 5,6,13,17,19,22,28, no tenían permiso de tala y al momento de realizar la visita no se encuentran emplazados en el parque, por lo que se considera que fueron talados.

Igualmente, en atención al radicado No 2007ER10521 del 6 de marzo de 2007, la Oficina de Control de Flora y Fauna, emitió el concepto técnico No. 4609 del 24 de mayo de 2007, en los siguientes términos:

"SITUACION ACTUAL. El día 15 de marzo de 2007 un profesional de esta oficina realizó visita de verificación al Parque de Integración y Convivencia Urbanización El Carmelo ubicado en la carrera 81D entre calles 51 A y 51 C, con el fin de reliquidar lo referente a la plantación de árboles como compensación de acuerdo al concepto técnico 2006GTS2992 del 1 de noviembre de 2006.

CONCEPTO TECNICO; En atención al derecho de petición ER4398 del 26 de enero de 2007, radicado por el señor Hebert Marín, Presidente de la Junta de acción Comunal barrio el Carmelo, en el que solicita ante esta entidad hacer revisión el Parque de Integración y Convivencia Urbanización El Carmelo ubicado en la carrera 81D entre calles 51 A y 51 C, con el fin de reliquidar lo referente a la tala de los árboles, profesionales de esta oficina realizaron visita de verificación el día 31 de enero de 2007, de la que se generó el concepto técnico 1456 del 16 de febrero de 2007, y en el que se establece que el componente arbóreo del parque recibió los siguientes tratamiento:

Tratamiento silvicultural	Nos de Identificación en campo
Tala	5,6,7,10,13,17,21,22,28,30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41
Conservación	1,2,3,4,8,9,11,12,14,15,16,18,20,23,24,25,26,27,29,31

De esta tabla los individuos marcados con los números 5,6,13,17,19,22,28, no tenía permiso de tala y al momento de realizar la visita no se encontraron emplazados en el parque, por lo que se considera que habían sido talados. Por lo anterior se generó el concepto técnico No. 1456 del 16 de febrero de 2007, que se remitió a la Dirección Legal ambiental de esta Entidad.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El artículo 6 del Decreto 472 del 2003, establece como exigencias para emitir permisos o autorizaciones para tala, aprovechamiento, transplante o reubicación en propiedad privada, la presentación de solicitud para efectuar alguno de estos procedimientos ante la autoridad ambiental.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. > 3 2 7 7

3

El referido Decreto Distrital dispone en el artículo 15, las medidas preventivas y sanciones, y específicamente en el numeral 1º, describe como conducta contraventora, el adelantar algún tipo de procedimiento al arbolado urbano careciendo del respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental.

Igualmente como contraprestación, indica la citada norma, que la autorización para tala conlleva consecuentemente la obligación de garantizar la persistencia de las especies sometidas al procedimiento de tala, bien sea, mediante la siembra de otros individuos arbóreos, o cancelando un valor dependiendo de los árboles talados.

Además, el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 contempla circunstancias en las que se adelanten obras de carácter público o privado, de infraestructura o construcciones, y se requiera tala o reubicación, se solicitará ante la entidad ambiental, la cual tramitará la autorización realizando visita previa y emitirá concepto técnico.

Que de acuerdo con los hechos verificados en las visitas de verificación de los tratamientos silviculturales efectuados en el Parque de Integración y Convivencia Urbanización El Carmelo, ubicado en la carrera 81D entre calles 51 A y 51 C, de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico No.2006GTS2992 del 1 de Noviembre de 2006 los días 31 de enero de 2007 y 15 de marzo de 2007, por parte del profesional de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, se presume que el INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL, a través de su representante legal adelantó presuntamente el procedimiento silvicultural de tala, sin la respectiva autorización que para tal efecto exige la norma.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que es en virtud de las funciones que le fueron asignadas por mandato de la Constitución y la Ley, y en atención a los principios generales ambientales bajo los que se formula la política ambiental de nuestro país es que esta Secretaría desarrolla sus funciones de control, vigilancia y seguimiento ambiental.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 84 y 85, faculta a esta Secretaría, par imponer sanciones cuando ocurriere violación a la Ley ambiental y prescribe:

Proyectó: Rita Isabel Villamil Velásquez

Revisó: Elsa Judith Garavito - C. T. Nos. -1456 del-160207-y-4609 del-24-0507-

 Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 2 7 7

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 *Ibidem*, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana, **o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.** (Negrillas fuera del texto).

Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 *Ibidem*, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto

infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que el artículo 6° del Decreto 472 de 2003 establece: *Permisos o autorizaciones de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-. La solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la arborización escrita del propietario. El interesado deberá aportar la ficha técnica si la solicitud es para veinte (20) individuos del arbolado o más, para menos de veinte (20) individuos el DAMA elaborará la ficha técnica. Cuando se trate de ejecutar proyectos urbanísticos en propiedad privada, el interesado deberá presentar el inventario forestal y la ficha técnica a consideración del DAMA".*

Que el prenombrado Decreto dispone en el numeral 1° del artículo 15, como medidas preventivas y sanciones: *El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas:*

1. *Tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA.*

Que teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 472 de 2003 y el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 en cuanto a la exigencia de presentar solicitud para obtener autorización por la autoridad ambiental para efectuar tala, y teniendo en cuenta los informes técnicos Nos. 1456 del 16 de febrero de 2007 y 4609 del 24 de mayo de 2007, es evidente que la conducta del INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL, contraviene las anteriores disposiciones, por cuanto adelantó procedimiento silvicultural de tala sin haber sido otorgada la autorización por esta entidad ambiental.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL, a través de su representante legal o de la persona que haga sus veces, por los presuntos hechos anteriormente mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la practica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de generar la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales esta investida.

Que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 16 de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL, a través de su representante legal o de la persona que haga sus veces.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental en contra al INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL, a través de su representante legal Doctora OLGA BEATRIZ GUTIERREZ TOVAR, o la persona que haga sus veces, por los hechos informados mediante los conceptos técnicos Nos. 1456 del 16 de febrero de 2007 y 4609 del 24 de mayo de 2007 .

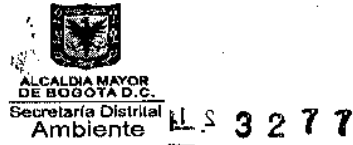
SEGUNDO: Formular pliego de cargos al INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL, a través de su representante legal Doctora OLGA BEATRIZ GUTIERREZ TOVAR o de la persona que haga sus veces.

Cargo Único: Por presuntamente haber talado siete (7) árboles, correspondientes a las especies Acacia, Ciprés, Eugenia, Araucaria, Cedro, Pino Candelabro y Cayeno, ubicados en el espacio público de la calle 51 A-51 C Sur, carrera 81D, Parque de Integración y Convivencia Urbanización El Carmelo, conducta que vulneran presuntamente el artículo 57 del decreto 1791 de 1996 y el artículo 6 del decreto 472 de 2003

TERCERO: Notificar la presente providencia al Representante Legal o quien haga sus veces, al INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL, a través de su representante legal Doctora OLGA BEATRIZ GUTIERREZ TOVAR o de la persona que haga sus veces, en la Carrera 30 No. 24 – 90 Piso 14 de la Localidad de los Mártires de esta ciudad.

CUARTO: De conformidad con el artículo 207 del decreto reglamentario 1594 de 1984 los presuntos contraventores tienen el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la practica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

QUINTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad; remitir copia a la



Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **31** OCT 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

5